RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-57-SPA-32 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) maltrato a dos perros en total hacinamiento y desaseo. Uno de ellos es un perro tipo pitbull, lo tiene todo el día amarrado en la cocina (…), ubicados en calle Lago Chapala número exterior 7, interior 2, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, uno de la raza tipo cocker y otro criollo, ambos de color café, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal.
- Se les proporciona alimento el cual consiste en croquetas dos veces al día, además cuentan con un recipiente con agua limpia de manera permanente.
- Los ejemplares cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentran sueltos en el interior del domicilio.
- Cabe señalar que no se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego por lo que se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.






No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, se le hizo del conocimiento al propietario de los ejemplares caninos, las disposiciones vigentes en la materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento. Asimismo, se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos animales caninos localizados en calle Lago Chapala número exterior 7, interior 2, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, esta Procuraduría constató la existencia de dos perros uno de la raza tipo cocker y otro criollo, ambos de color café, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

    - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
    - Agua limpia para beber de manera permanente.
    - Lugar de alojamiento que los proteja de la intemperie, así como las condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
    - Cuentan con una condición corporal adecuada.
    - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al responsable de los ejemplares motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/YBH/MLCM*